



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO  
MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME  
Reglamento de estaciones de servicio**

**TOMO CLXXV  
HERMOSILLO, SONORA.**

**NUMERO 34 SECC.II  
JUEVES 28 DE ABRIL DEL AÑO 2005**

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno



**REGLAMENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO  
DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA****INDICE****TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I.- Normas preliminares

Capítulo II.- Autoridades y Facultades.

**TITULO SEGUNDO.- DE LAS ESTACIONES**

Capítulo I.- Clasificaciones

Capítulo II.- Ubicación de las Estaciones de Servicio.

Capítulo III.- Del Proyecto Arquitectónico.

Capítulo IV.- De las Medidas de Seguridad.

**TITULO TERCERO.- DE LAS AUTORIZACIONES**

Capítulo I.- Del Procedimiento de Autorización

Capítulo II.- De la Licencia de Uso de Suelo

Capítulo II.- De la Licencia de Construcción

**TITULO CUARTO.- SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION**

Capítulo Único

**TRANSITORIOS.**

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALESCapítulo I  
Normas preliminares

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de Empalme, Sonora.

**ARTICULO 2.-** El presente Reglamento tiene como objetivo precisar, determinar y regular la ubicación y construcción de las estaciones de servicio que se pretendan construir en este Municipio, así como los trámites y requisitos para su instalación. Además, establecer la competencia y atribuciones de las dependencias que intervienen en la expedición de los permisos para un establecimiento mercantil de esta naturaleza.

**ARTICULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

**Centro de Concentración Masiva:** Lugar donde se concentran un número mayor de 100 personas desarrollando alguna actividad, como son Clínicas y Hospitales; Iglesias; Oficinas Gubernamentales; Centros Educativos y Guarderías; Teatros y Auditorios; Terminales de Transporte y Centros Comerciales

**COS:** Coeficiente de Ocupación del Suelo. Es un factor por el cual debe multiplicarse el área total del predio, para determinar la superficie máxima de desplante a nivel de terreno natural, que debe ocupar una construcción.

**CUS:** Coeficiente de Utilización del Suelo. Es un factor por el cual debe multiplicarse el área total del predio, para determinar los metros cuadrados máximos de construcción que se pueden alojar en un predio, en el se cuantifican todas las áreas techadas, de los distintos niveles.

**Dirección :** A la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

**DRO, o Director Responsable de Obra:** Es la persona física, Ingeniero Civil, Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, o Ingeniero Marítimo que ante el Ayuntamiento y las autoridades correspondientes, el propietario y la sociedad en general, se hace responsable de su cumplimiento y de la calidad en el proyecto, en las especificaciones, y durante la ejecución de las obras, para las que otorga su responsiva.

**Especificaciones PEMEX:** A las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio autorizadas por PEMEX vigentes al momento de los trámites para el establecimiento de una nueva Estación de Servicio.

**Estación de Servicio:** Al establecimiento destinado a la venta de gasolinas y diesel al público en general, así como a la venta de aceites y otros servicios complementarios.

**Factibilidad de Uso de Suelo:** Es el documento de carácter informativo, expedido por la Dirección, donde se menciona la factibilidad de otorgamiento de un uso de suelo determinado. Este documento no crea ningún Derecho Real, ni autoriza la realización de ninguna obra o trabajo de construcción previo el cumplimiento de los requisitos

para la licencia de usos de suelo, sino al contrario, establece los requisitos que se deberán cubrir para la expedición de la Licencia de Uso de Suelo correspondiente.

**Ley:** Ley No. 101 de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

**Licencia de Construcción:** Es el documento expedido por la Dirección, por el que se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble, para construir, ampliar, reparar o demoler una edificación o instalación.

**Licencia de Uso de Suelo:** Es el documento expedido por la Dirección, en el que se aprueba o se niega un uso o destino específico solicitado para un predio determinado, dentro de un Municipio.

**Municipio:** Al Municipio de Empalme, Sonora.

**PEMEX:** A la empresa paraestatal Petróleo Mexicanos.

**PDUZC:** Al Programa de Desarrollo Urbano Zona Conurbada Guaymas-Empalme-San Carlos.

**PMDUCP:** Al Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Empalme, Sonora.

**Reglamento de Construcción:** Al Reglamento de Construcción vigente para el Municipio de Empalme, Sonora.

**Reglamento:** Al Reglamento de Estaciones de Servicio del Municipio de Empalme, Sonora.

**Secretaría:** Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 4.-** Toda Estación de Servicio que se pretenda instalar, deberá obtener en primera instancia, una Factibilidad de Usos de Suelo por parte de la Dirección, quien solo podrá emitirla si el predio reúne las características de ubicación y zonificación de acuerdo al PMDUCP, al PDUZC, al Reglamento de Construcción y a este Reglamento. En este documento, se darán a conocer al interesado, los requisitos que debe reunir para obtener la Licencia de Uso de Suelo, las condiciones para su instalación, así como las restricciones y afectaciones que se pudieran presentar en el predio.

**ARTICULO 5.-** Toda Estación de Servicio de Servicio, previamente para su instalación, deberá contar con Licencia de Uso de Suelo emitida por la Dirección, para lo cual deberán cumplirse los requisitos establecidos para su emisión.

**ARTICULO 6.-** No se podrá realizar ningún trabajo en el predio donde se pretenda establecer una Estación de Servicio, sin haber obtenido la correspondiente Licencia de Construcción, en los términos que marca el Reglamento de Construcción, previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto se solicitan, debiendo además presentar el proyecto y planos correspondientes, con la aprobación por parte de PEMEX y el Dictamen Favorable de impacto Ambiental y Riesgo. No se permitirá la instalación de nuevas Estaciones de Servicio dentro del sector Centro de la Ciudad, cuando no se cumpla con la distancia mínima requerida para la instalación de Estaciones de Servicio entre ellas mismas. En caso que se pretenda instalar una Estación de Servicio cercana a edificios o monumentos de valor histórico, artístico o cultural, se deberá obtener, previo a la expedición de la Licencia de Uso de Suelo, dictamen favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Capítulo II**  
**Autoridades y Facultades**

**ARTICULO 7.-** La aplicación del presente Reglamento corresponderá al Ayuntamiento de Empalme, quien ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

**ARTICULO 8.-** A la Dirección corresponde, además de las atribuciones y obligaciones que le confieren la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Ley 101 de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, las siguientes:

1. Fijar los requisitos y documentos a que deberán sujetarse las solicitudes referentes a la construcción e instalación de Estaciones de Servicio.
2. Llevar un registro clasificado de Estaciones de Servicio ubicadas en el Municipio de Empalme.
3. Revisar, vigilar y realizar inspecciones a las obras en proceso de construcción o terminadas, en los términos de este Reglamento y del Reglamento de Construcción.
4. Las inspecciones mencionadas en el inciso anterior, tendrán por objeto verificar que el uso de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente autorizadas por el presente Reglamento y el Reglamento de Construcción, así como constatar la observancia de las disposiciones que en materia ecológica establecen la Ley 217 de Equilibrio Ecológico y su Reglamento.
5. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en construcción o terminadas y la desocupación en los casos previstos por el Reglamento de Construcción, previo dictamen técnico y notificación correspondientes.
6. Imponer las sanciones correspondientes tomando en cuenta el tipo de infracción a su gravedad.
7. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.
8. Otorgar o negar autorizaciones, licencias y permisos para la ejecución de acciones para el uso o aprovechamiento de áreas o predios, a que se refiere este Reglamento.
9. Ejecutar con cargo a los responsables, las obras que hubiere ordenado realizar y que los propietarios, en rebeldía, no las hayan llevado a cabo.
10. Autorizar el apoyo del H. Cuerpo de Bomberos para las acciones que lleven a mejorar las medidas de seguridad en las construcciones.
11. Las demás que le confiera este Reglamento, el Reglamento de Construcción y otras disposiciones legales aplicables.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LAS ESTACIONES**

**Capítulo I**  
**Clasificaciones**

**ARTICULO 9.-** Para efectos del presente ordenamiento, los distintos tipos de Estaciones de Servicio se clasifican de acuerdo al lugar en donde se ubican y cantidad de dispensarios que manejen, según se dispone en el presente capítulo.

**ARTICULO 10.-** De acuerdo a su ubicación y cantidad de dispensarios, las Estaciones de Servicio se dividen en:

- a) Mini Estación de Servicio.- Establecimiento destinado para la venta únicamente

de gasolina al menudeo al público en general y que cuenta con un número máximo de dos dispensarios con cuatro mangueras y pistolas despachadoras cada dispensario, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios y que se ubican dentro de las zonas urbanas delimitadas como tales por los programas de desarrollo urbano correspondientes.

- b) Estación de Servicio Urbana.- Establecimiento dedicado a la venta de gasolina y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios y que se ubican dentro de las zonas urbanas delimitadas como tales por los programas de desarrollo urbano correspondientes.
- c) Estación de Servicio Rural.- Establecimiento dedicado a la venta de gasolina y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios y que se ubican fuera de las zonas urbanas delimitadas como tales por los programas de desarrollo urbano correspondientes, siempre y cuando no se encuentren en las zonas adyacentes al derecho de vía de carreteras federales o estatales.
- d) Estación de Servicio Carretero.- Establecimiento dedicado a la venta de gasolina y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios y que se ubican en las zonas adyacentes al derecho de vía de carreteras federales o estatales.
- e) Estación de Servicio Marina.- Establecimiento dedicado a la venta de gasolina y diesel al público en general, para embarcaciones marítimas, y que se ubican en los límites de cuerpos de agua.
- f) Estación de Servicio de Autoconsumo.- Instalación privada cuyo acceso al público en general no es permitido, y solamente es para consumo interno de asociaciones, organizaciones, agrupaciones, sociedades cooperativas o empresa de autotransporte u otras entidades que lo justifiquen.

## Capítulo II

### Ubicación de las Estaciones de Servicio.

**ARTICULO 11.-** En concordancia con lo que establecen los ordenamientos en materia de desarrollo urbano del municipio, de la zona conurbada y de sus centros de población, independientemente de la clasificación de usos de suelo de la zona que corresponda, las Estaciones de Servicio solo podrán ubicarse:

- a) De manera adyacente a:
  - 1) Corredores Urbanos
  - 2) Vialidades Primarias
  - 3) Vialidades de Acceso a los Centros de Población.
  - 4) Carreteras Federales, Estatales o Locales.
  - 5) Caminos Vecinales
- b) En zonas especiales como:
  - 1) Centrales de Autobuses
  - 2) Estacionamientos de Centros Comerciales.
  - 3) Aeropuertos.
  - 4) Recintos Portuarios.

**ARTICULO 12-** El Ayuntamiento y sus dependencias no podrán otorgar permiso alguno para Estaciones de Servicio que pretendan instalarse en algunas de las siguientes zonas o vialidades:

- a) Zonas decretadas como Históricas.
- b) Zonas de Preservación Ecológica o Áreas Naturales Protegidas, cualquiera que sea su categoría.

- c) Zonas susceptibles a inundaciones.
- d) Terrenos de conservación como recarga de mantos acuíferos para el abastecimiento de agua potable.
- e) Adyacentes a vialidades cuyo ancho de arroyo vehicular incluyendo estacionamiento, en todas sus colindancias, según sea el caso, sea menor a 12 metros.

**ARTICULO 13.-** Asimismo, no se otorgarán permisos para Estaciones de Servicio que pretendan instalarse:

- a) A distancias menores de 100 mts. de plantas de almacenamiento de cualquier tipo de combustible como plantas de distribución de gas L.P. o distribución al mayoreo de diesel o gasolina.
- b) A distancias menores de 75 mts. de Estaciones de Gas de Carburación.
- c) A distancias menores de 200 mts. de escuelas oficiales, de gobierno y/o privadas, autorizadas por la Secretaría de Educación Pública.
- d) A distancias menores de 50 mts. de grandes centros comerciales, medidos de los dispensarios al edificio del centro comercial.
- e) A distancias menores de 50 mts. de centros de concentración masiva.
- f) A distancias menores de 30 mts. medidos del centro de la zona de almacenamiento a vías férreas, líneas de distribución eléctrica de alta tensión o ducterías que conduzcan productos derivados de petróleo, gas natural o L.P.

**ARTICULO 14.-** No se otorgarán autorizaciones para la ubicación de nuevas Estaciones de Servicio cuando se ubiquen:

- a) En Zona Urbana, a una distancia menor de 800 mts. respecto a otra Estación de Servicio existente o con Licencia de Uso de Suelo ya otorgada y vigente.
- b) En Zona Rural, Carretera Estatal, Regional o Camino Vecinal, a una distancia menor de 5,000 mts. respecto a otra Estación de Servicio o con Licencia de Uso de Suelo ya otorgada y vigente.
- c) Adyacentes a Tramos Carreteros Federales, a una distancia menor de 10,000 mts. respecto a otra Estación de Servicio o con Licencia de Uso de Suelo ya otorgada y vigente. Esta disposición se aplicará tomando en cuenta ambos carriles de circulación respecto al punto donde se encuentre la Estación de Servicio.

**ARTICULO 15.-** Para los efectos del presente Capítulo, las distancias serán medidas desde el límite de colindancia o propiedad mas cercano de la Estación de Servicio, al punto que se quiera referenciar la distancia, salvo las excepciones establecidas en el presente reglamento.

### Capítulo III Del Proyecto Arquitectónico.

**ARTICULO 16.-** De conformidad y en concordancia con las Especificaciones PEMEX relativo a sus dimensiones, las Estaciones de Servicio deberán cumplir con las siguientes características:

1. Para Mini Estaciones de Servicio su superficie será variable, siendo indispensable contar con un frente mínimo de 16 mts. lineales.
2. Para Zona Urbanas
  - a. Las que se ubiquen en esquina deberán de contar con una superficie mínima de 400 m<sup>2</sup> y 20 mts. lineales de frente.
  - b. Las que se ubiquen en predios no localizados en esquina deberán de contar con una superficie mínima de 800 m<sup>2</sup> y 30 mts. lineales de frente.
3. Para Zonas Rurales

- a. Las que se ubiquen al interior del poblado deberán de contar con una superficie mínima de 400 m<sup>2</sup> y 20 mts. lineales de frente.
  - b. Las que se ubiquen fuera del poblado deberán de contar con una superficie mínima de 800 m<sup>2</sup> y 30 mts. lineales de frente.
4. Las que se ubiquen en tramos carreteros deberán contar con una superficie mínima de 2,400 m<sup>2</sup> y 80 mts. lineales de frente.

**ARTICULO 17.-** Los accesos y salidas a cualquier Estación de Servicio, serán las que determine la Dirección, siempre que no afecten de las calles adyacentes y cruces con semáforo.

**ARTICULO 18.-** En las Mini Estaciones de Servicio, se deberá contemplar en cada una de ellas, como mínimo, un cajón de estacionamiento que podrá ser utilizado tanto por el propietario, administrador, empleados o público en general.

**ARTICULO 19.-** El número de cajones de estacionamiento mínimos requeridos en las Estaciones de Servicio, será determinado conforme a los criterios de número de posiciones de carga y locales con los que cuente la Estación, conforme los criterios contenidos en las Especificaciones PEMEX y el Reglamento de Construcción.

**ARTICULO 20.-** Para las instalaciones de servicios sanitarios en las Mini Estaciones de Servicio, su número se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en las Especificaciones PEMEX, de acuerdo a lo siguiente:

1. Se instalará un inodoro y un sanitario para los empleados de la Estación.
2. Se instalarán adicionalmente, servicios sanitarios para el público.

Cuando la Mini Estación de Servicio se encuentre integrada a locales comerciales que cuenten con sanitarios para empleados y éstos no se encuentren a alejados a más de 40 mts. de la zona de despacho de combustibles, se podrá prescindir del sanitario para empleados.

**ARTICULO 21.-** El número de instalaciones de servicios sanitarios en las Estaciones de Servicio Rural, Urbano y Carreteras se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción, aplicándose supletoriamente el criterio de las posiciones de carga con las que contará la Estación de Servicio y de acuerdo con lo dispuesto en las Especificaciones PEMEX.

**ARTICULO 22.-** Aquellas Estaciones de Servicio, cualquiera que sea su tipo y clasificación, que se ubiquen en zonas donde no se cuente con sistema de alcantarillado sanitario, deberán de ser autosuficientes y contar con fosas sépticas para sus aguas residuales.

**ARTICULO 23.-** Aquellas Estaciones de Servicio, cualquiera que sea su tipo y clasificación, que se ubiquen en zonas donde no se cuente con servicio de agua potable, deberán de ser autosuficientes y contar cuando menos con cisterna de almacenamiento de agua con capacidad mínima de 10,000 litros.

**ARTICULO 24.-** Las Estaciones de Servicio, cualquiera que sea su tipo y clasificación, dentro de su perímetro, deberán contar, cuando menos, con un teléfono público.

**ARTICULO 25.-** En las colindancias de las Estaciones de Servicio, con excepción de aquellas destinadas para accesos y salidas, deberán construirse bardas de block de concreto, armadas y rellenas de concreto con una altura mínima de 3.00 mts.

**ARTICULO 26.-** Las zonas de servicio de abastecimiento de combustible al público, deberán estar cubiertas por una techumbre que en ninguno de los casos tendrá una



altura menor a los 4.50 mts., a partir del nivel en que circulen los vehículos de esa zona de servicio.

**ARTICULO 27.-** En las Estaciones de Servicio, las descargas de aguas provenientes de servicios sanitarios, deberán contemplarse en una descarga completamente independiente de las otras que pudieran existir.

**ARTICULO 28.-** Las Estaciones de Servicio deberán contar con un sistema de pisos, pavimentos y drenajes que evite la contaminación del suelo, por lo que las aguas que provengan de la limpieza de las zonas de servicio o que contengan residuos de derrames de combustibles, grasas y aceites, deberán colectarse en trampas interceptoras previas a su conexión al sistema de alcantarillado, o fosa séptica en su caso.

#### **Capítulo IV De las Medidas de Seguridad.**

**ARTICULO 29.-** Los solicitantes de autorizaciones para la instalación de Estaciones de Servicio, deberán realizar el estudio de impacto ambiental y riesgo, y presentarlo a la Dirección y al H. Cuerpo de Bomberos.

**ARTICULO 30.-** Las estaciones de Servicio deberán contar con extintores de fuego en número, tamaño y disposición que determine el H. Cuerpo de Bomberos, para lo deberá recabarse la autorización correspondiente.

**ARTICULO 31.-** En todas las Estaciones de Servicio se deberá contar con dispositivos que permitan, en una situación de emergencia, cortar el servicio de energía eléctrica con un solo toque. Estos dispositivos deberán ubicarse, uno en la zona de despacho de combustible y otro en las oficinas administrativas.

**ARTICULO 32.-** En todas las Estaciones de Servicio se deberá contar con un sistema o instalación aparta rayo.

**ARTICULO 33.-** Se considera obligatorio dar cumplimiento a todas las disposiciones que en materia de seguridad sean establecidas por la Dirección, la Unidad Municipal de Protección Civil, el H. Cuerpo de Bomberos o cualquier otra instancia competente, para lo cual bastará con que estas sean comunicadas a algún representante de la empresa.

### **TITULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES**

#### **Capítulo I Del Procedimiento de Autorización**

**ARTICULO 34.-** Las autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento y requeridas para la construcción e instalación de una Estación de Servicio, son los siguientes:

1. Licencia de Uso de Suelo
2. Licencia de Construcción

Cada una de estas autorizaciones requiere de dar cumplimiento a los requisitos que en el presente ordenamiento se contemplan y en los cuales podrán intervenir una o mas dependencias distintas a la que emita la autorización respectiva.

**ARTICULO 35.-** El procedimiento para la autorización de una nueva Estación de Servicio se sujetará a lo establecido en la Ley, el Reglamento de Construcción y este Reglamento.

#### **Capítulo II De la Licencia de Uso de Suelo**

**ARTICULO 36.-** El solicitante de una Licencia de Uso de Suelo para la instalación de una nueva Estación de Servicio, deberá solicitarlo ante la Dirección, presentando para ello la documentación siguiente:

- a) Solicitud por escrito indicando el tipo de Estación que se desea establecer.
- b) Documentos de Propiedad del predio o Contrato de Arrendamiento del mismo, pasado ante la Fe de un Notario Público autorizado.
- c) Comprobante del pago del impuesto predial actualizado.
- d) Cumplir con los requerimientos de ubicación estipulados en el Capítulo II, Título SEGUNDO de este Reglamento.
- e) Planta de conjunto del anteproyecto de Estación de Servicio.
- f) Dictamen favorable de impacto ambiental y de riesgo, emitido por la Secretaría o autoridad competente.
- g) Haber realizado satisfactoriamente la consulta de vecinos con una aprobación mayoritaria de los propietarios o arrendatarios de predios colindantes hasta 100 mts. Medidos en forma radial desde los límites del predio.

No se dará trámite cuando la documentación entregada se encuentre incompleta o ilegible.

**ARTICULO 37.-** Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de que sea entregada la documentación, la Dirección otorgará o negará la Licencia de Uso de Suelo, razonando el motivo de su respuesta.

**ARTICULO 38.-** La Dirección negará la Licencia de Uso de Suelo cuando se presente cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Se haya presentado información falsa para el trámite de obtención
- b) No se cumpla con las disposiciones del PMDUCP y/o del PDUZC.
- c) No se cuente con la aprobación mayoritaria establecida en el inciso g del artículo 34 de este ordenamiento.
- d) Cuando la ubicación de la Estación de Servicio respecto de otras Estaciones existentes, no cumpla satisfactoriamente con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTICULO 39.-** Todas las Licencias de Uso de Suelo otorgadas por la Dirección tendrán una vigencia máxima de seis meses a partir de la fecha de emisión, pudiendo prorrogarse previa solicitud del interesado, por un período adicional de seis meses. Una vez finalizados estos plazos, la Licencia de Uso de Suelo quedará sin validez alguna.

### Capítulo III De la Licencia de Construcción

**ARTICULO 40.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Construcción, quien pretenda obtener la Licencia de Construcción para una nueva Estación de Servicio, deberá solicitarla ante la Dirección, presentando para ello la documentación siguiente:

1. Solicitud conteniendo los siguientes datos:
  - a) Nombre del propietario.
  - b) Ubicación.
  - c) Uso de la construcción.
  - d) Áreas de construcción.
  - e) Determinación de COS y CUS.
  - f) Número de cajones de estacionamiento.
  - g) Fecha de inicio y terminación.
  - h) Nombre del Director Responsable de Obra.
2. Título de propiedad o en su defecto, la documentación que a juicio de la Dirección resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble, así como copia del

recibo de pago predial al corriente hasta la fecha de solicitud.

3. Constancia de Zonificación en los términos del artículo 34 del Reglamento de Construcción, si así es requerida.
4. Licencia de uso del suelo.
5. Constancia de Alineamiento y Número Oficial.
6. Autorización del proyecto por parte de PEMEX.
7. Tres tantos del proyecto de la obra en planos firmados por el propietario y el Director Responsable de Obra, a escala conveniente para que sean legibles, dichos planos estarán debidamente acotados y especificados y deberán incluir como mínimo lo siguiente:
  - I. ARQUITECTÓNICO
    - a) Croquis de ubicación acotando el frente del lote con respecto a las esquinas más próximas.
    - b) Planta de conjunto y de distribución.
    - c) Fachadas suficientes para definir la obra.
    - d) Cortes suficientes para definir la obra.
  - II. ESTRUCTURAL
    - a) Planta de cimentación, y sus detalles.
    - b) Cadenas, castillos, columnas y trabes, en planta(s), corte(s) y detalles.
    - c) Losas o sistema de cubiertas.
  - III. INSTALACIONES
    - a) Hidráulicas, sanitarias y pluviales, en planta(s) y corte(s).
    - b) Eléctricas, en plantas, y en su caso la autorización expedida por la Secretaría de Energía.
    - c) Aire acondicionado.
    - d) Especiales
    - e) Destino de desechos y en su caso el resolutive favorable de impacto ambiental expedido por la Dirección de Ecología u otras que correspondan.
7. Para el caso de este tipo de edificaciones, deberá presentar lo siguiente:
  - a) Sistema contra incendio..
  - b) Proyecto de rutas de evacuación indicando salidas de emergencia y ubicación de señalamientos.
8. La Dirección podrá exigir además de todo lo anterior, documentos o inclusive fianzas que garanticen la seguridad de las personas y del medio ambiente no solo al inicio sino durante toda la operación del inmueble.
9. Toda la documentación deberá estar bajo la responsabilidad profesional del Director Responsable de Obra, el cual firmará de responsiva, indicando su nombre, cédula profesional y acreditación como Director Responsable de Obra expedido por la Dirección.

El plazo máximo para resolver la evaluación del proyecto una vez cumplidos los requisitos será no mayor de 72 horas; en caso contrario se entenderá que la autoridad resuelve favorablemente. Para comprobar este hecho el solicitante presentará a la Dirección una carta especificando el plazo vencido, misma que le deberá ser devuelta inmediatamente con el sello y firma de recibido.

El plazo máximo para extender la Licencia de Construcción, una vez cumplidos los requisitos y pagados los derechos correspondientes será de 30 días naturales. La Licencia de Construcción tendrá vigencia por el tiempo indicado según tabulador para el cobro de derechos municipales prevista en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Empalme.

Si concluido el plazo de vigencia de la Licencia no se hubiere terminado la obra, para continuarla, el interesado deberá obtener de la Dirección, la autorización de prórroga de Licencia conforme al tabulador de renovaciones vigente señalado en la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTICULO 41.-** Aun cuando un proyecto para una nueva Estación de Servicio cumpla con las disposiciones y requisitos establecidos por PEMEX, si no cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Construcción o el presente Reglamento, no podrá ser autorizada su construcción.

**ARTICULO 42.-** La Dirección negará la Licencia de Construcción cuando se presente cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Se haya presentado información falsa, incompleta o ilegible para el trámite de obtención
- b) No se cumpla con las disposiciones del Reglamento de Construcción.
- c) Cuando el proyecto de la Estación de Servicio no cumpla satisfactoriamente con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTICULO 43.-** Cuando la construcción de una Estación de Servicio se inicie sin haber obtenido previamente los permisos y licencias correspondientes, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Construcción.

#### TITULO CUARTO SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION

##### Capítulo Único

**ARTICULO 44.-** Las sanciones por incumplimiento del presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo establecido en el Reglamento de Construcción.

**ARTICULO 45.-** Los medios de impugnación serán los dispuestos en el Reglamento de Construcción.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones municipales que se contrapongan con el contenido en el presente Reglamento.

**TERCERO.-** ~~Para los aspectos no contemplados en el presente ordenamiento se aplicará de manera supletoria, lo establecido en el Reglamento de Construcción del Municipio de Empalme vigente.~~

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. ING. JUAN M. SAUCEDA MORALES.- RUBRICA.- SINDICO PROCURADOR.- C. PABLO MARTINEZ MORALES.- RUBRICA.- REGIDORES.- PROFR. JOSE MARIA ESCOBOZA PESTAÑO. RUBRICA.- C. LILIAN GPE. COFFEY VALENZUELA.- RUBRICA.- PROFR. CARLOS PEREZ MARQUEZ.- RUBRICA.- C. MARIA ANTONIA NIEBLA NÚÑEZ.- RUBRICA.- PROFR. JOSE LUIS LUJAN AGUILAR.- RUBRICA.- C. OBED CASTILLO REYES.- RUBRICA.- LIC. MARIA DEL CARMEN TADEO GONZALEZ.- RUBRICA.- C. MARIA DOLORES JAQUEZ NAVARRO.- RUBRICA.- PROFR. HUITZILOPOCHTLI MONTERO LOERA.- RUBRICA.- C. AGAPITO VALENZUELA ROBLES.- RUBRICA.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- C.P.C. FRANCISCO JAVIER CARAVEO RINCON.- RUBRICA.-

M88 34 SECC. II